

## ***Circular Enero 2017***

### INDICE:

- 1.- Próximas obligaciones tributarias
- 2.- Nuevas limitaciones a los aplazamientos de deudas tributarias
- 3.- Fallecimientos a partir del 2.1.2017. Nuevas cuantías de Reducción en el I. Sucesiones
- 4.- Mejora de la reducción en I. Sucesiones por adquisición de vivienda habitual y nueva para transmisiones de Explotaciones Agrarias

### **1- PROXIMAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Retenciones.** Hasta el día 20 de enero de 2017 está abierto el plazo de presentación de las declaraciones de **retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y actividades profesionales** correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 (modelo 111). Asimismo, se deberá presentar hasta el día 31 de enero el Resumen Anual de Retenciones, modelo 190.

Hasta el 20 de enero de 2017 se presentarán, igualmente, las declaraciones correspondientes a las **retenciones de los arrendamientos de inmuebles** (modelo 115). Asimismo, se deberá presentar hasta del día 31 de enero, el Resumen Anual de Arrendamientos, modelo 180, debiendo incluir la Referencia Catastral de los inmuebles.

**Pagos Fraccionados de IRPF.** Hasta el 30 de enero se presentarán las declaraciones de los Pagos Fraccionados a cuenta del IRPF relativas al 4º Trimestre del año 2016, modelo 130, donde los profesionales deberán hacer constar sus ingresos y gastos e ingresar el 20% del rendimiento neto resultante menos las retenciones que les hayan practicado sus clientes, descontando igualmente los ingresos por pagos fraccionados anteriores.

**Impuesto sobre el Valor Añadido.** Hasta el 30 de enero se presentarán las declaraciones del Cuarto trimestre del año 2016, modelo 303, así como Resumen Anual de I.V.A., modelo 390, del ejercicio 2016.

### **2.- NUEVAS LIMITACIONES A LOS APLAZAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS.**

Con efectos desde 1.1.2017 no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las obligaciones tributarias siguientes:

- los tributos repercutidos (**IVA Modelo 303**), salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas
- pagos fraccionados del I. Sociedades
- las liquidaciones tributarias confirmadas total o parcialmente en virtud de resolución firme cuando previamente hayan sido suspendidas durante la tramitación del correspondiente recurso o reclamación en sede administrativa o judicial.

Todo ello por el RD 3.2016 de 2.12.2016, que modifica el art.65.2 de la Ley General Tributaria, por el cual no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado.

Los aplazamientos o fraccionamientos cuyos procedimientos se hayan iniciado **antes del 1-1-2017** se han de regir por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.

### **3.- FALLECIMIENTOS A PARTIR DEL 2.1.2017. NUEVAS CUANTIAS EN REDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES**

Con efectos **desde 2.1.2017** (por tanto fallecimientos desde dicha fecha) se ha modificado, vía Ley de Presupuestos, el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, en el que fundamentalmente se procede a elevar la Reducción en el Impuesto de Sucesiones para los herederos con Bases Imponibles no superiores a 250.000 € (estaba en 175.000 €).

Asimismo, y para los herederos con Bases Imponibles entre 250.000 € y 350.000 € se establece una reducción variable que no podrá superar la cuantía de 200.000 €

#### **«Artículo 19. Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias.**

1. En bases imponibles no superiores a 250.000 euros, y sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia

para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, siempre que concurren en el contribuyente los siguientes requisitos:

a) Que esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 17.1 de la presente ley.

b) Que su patrimonio preexistente esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la citada Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 250.000 euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

2. En bases imponibles superiores a 250.000 euros e igual o inferiores a 350.000 euros, y sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia que consistirá en una cantidad variable que sumada a las restantes reducciones aplicables no podrá exceder de 200.000 euros, siempre que concurren en el contribuyente los siguientes requisitos:

a) Que esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 17.1 de la presente ley.

b) Que su patrimonio preexistente esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la citada Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 350.000 euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición».

#### **4.-MEJORA DE LAS REDUCCIONES EN I.SUCESIONES POR ADQUISICION DE VIVIENDA HABITUAL Y NUEVA REDUCCION POR TRANSMISION EN EXPLOTACIONES AGRARIAS**

Con efectos **desde el 2.8.2016**, entró en vigor el Decreto Ley 4.2016 que contenía:

**1.- Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual.** En concreto, la reducción del 99,99% para quien haya convivido los dos últimos años con el fallecido, previsto en la LISD (art.20.2.c) se amplía en función del valor del inmueble.

| Valor real neto del inmueble   | Porcentaje de reducción |
|--------------------------------|-------------------------|
| Hasta 123.000,00               | 100%                    |
| Desde 123.000,01 hasta 152.000 | 99%                     |
| Desde 152.000,01 hasta 182.000 | 98%                     |
| Desde 182.000,01 hasta 212.000 | 97%                     |
| Desde 212.000,01 hasta 242.000 | 96%                     |

Valor real neto del inmueble  
Más de 242.000

Porcentaje de reducción  
95%

A estos efectos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores al fallecimiento.

b) Que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

**2. Nueva reducción por la adquisición de explotaciones agrarias.** Se aplica una reducción propia en la base imponible del 99% para el supuesto de adquisición mortis causa e inter vivos de una explotación agraria en los siguientes casos:

**a)** Por el **cónyuge o descendientes** del causante o donante, o en los supuestos de equiparaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- que el causante o donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o donación. No obstante, en el caso de que el causante o donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento o donación, dicha actividad agraria debe estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por su cónyuge o por alguno de sus descendientes, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la explotación agrícola, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas las explotaciones agrícolas por cualquier negocio jurídico. En tal caso, la reducción se va a aplicar únicamente al cónyuge o descendientes que ejerzan la actividad agraria y que cumplan los demás requisitos establecidos;

- que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación, salvo que falleciese dentro de este plazo.

**b)** Por aquellos adquirentes que, **sin tener la relación de parentesco** con el transmitente que se determina en el mismo, cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

- que el causante o donante haya ejercido la actividad agraria de la explotación de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o donación o, en su caso, se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida;

- que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación, salvo que falleciese dentro de este plazo;

- que el adquirente tenga un contrato laboral con el transmitente a jornada completa, que esté directamente relacionado con el ejercicio de la actividad agraria de la explotación, que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación el Régimen General, que esté vigente a la fecha del fallecimiento o donación y que acredite una antigüedad mínima de cinco años en la misma;

- que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional o, en su caso, que la obtenga en el plazo de un año desde la adquisición.